

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00477	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00477	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00488	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00494	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JOSE SLEDE PINTOR ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00494	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JOSE SLEDE PINTOR ROMERO	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00496	Ejecutivo Singular	JUAN MARIA VIDAL SOLARTE	DIVER ALEJANDRO AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00497	Verbal	ALONSO OTERO SUAREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00507	Verbal	JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto admite demanda	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00511	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00519	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00524	Verbal	OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto admite demanda	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00531	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00534	Sucesion	FABIOLA CRUZ DE PERDOMO	CERAFINA PERDOMO DE CRUZ	Auto rechaza demanda	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00540	Verbal	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.	ALVEIRO GONZALEZ RUBIANO	Auto rechaza demanda	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00576	Ejecutivo Singular	LIFE GARDIENS.A.S.	MARIA EUGENIA MELO ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00577	Verbal	HOTEL CHICALA S.A.S.	BENEDICTO BERMEO ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00579	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	LEIDY VIVIANA CONDE ALDANA	Auto inadmite demanda	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00580	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	ARNULFO MURCIA PEÑA Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA ESERANZA REVELO MORAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00583	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	DUMAR ALEISER VANEGAS PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00583	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	DUMAR ALEISER VANEGAS PENAGOS	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		
41001 2023	41 89005 00584	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	DANIELA SALAZAR PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Y SE REMITE AL SUPERIOR	13/07/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00477-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con Garantía Prendaria a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA identificada con el Nit 890.903.938-0, en contra de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del certificado expedido por el conjunto residencial del 25 de mayo de 2023.

1.1- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

1.6. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

1.8. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

1.10. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.12. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE DOS MIL PESOS (\$322.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

1.14. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE DOS MIL PESOS (\$322.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

1.16. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE DOS MIL PESOS (\$322.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

1.18. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE DOS MIL PESOS (\$322.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023.

1.20. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.21- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE DOS MIL PESOS (\$322.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

1.22. Por los intereses moratorios de la cuota anterior a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.23- Por las cuotas de administración que se sigan generando y sus intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria desde el momento en que se causen hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. – NEGAR el mandamiento de pago indicado en el numeral D, pues se solicita el pago de la prima de seguro por valor de \$18.551, pero el pagaré indica que el valor de la misma es por otro valor.

TERCERO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

QUINTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERIA a JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.098.712 de Neiva, abogado titulado en ejercicio y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

portador de la Tarjeta Profesional N° 158.455 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00488-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, luego de **subsanas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, en contra de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT 860.009.678-6, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$54,400 saldo insoluto de la factura No. 4108, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$93,419 saldo insoluto de la factura No. 4105, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$153,626 saldo insoluto de la factura No. 4100, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$156,391 saldo insoluto de la factura No. 4111, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$179,739 saldo insoluto de la factura No. 4102, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de \$206,306 saldo insoluto de la factura No. 4106, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma de \$214,419 saldo insoluto de la factura No. 4113, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. Por la suma de \$248,406 saldo insoluto de la factura No. 4103, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

-
9. Por la suma de \$269,218 saldo insoluto de la factura No. 4099, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$289,418 saldo insoluto de la factura No. 4107, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$1,136,127 saldo insoluto de la factura No. 4115, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de \$1,206,406 saldo insoluto de la factura No. 4114, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma de \$8,293,232 saldo insoluto de la factura No. 4548, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma de \$47,800 saldo insoluto de la factura No. 4514, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$50,600 saldo insoluto de la factura No. 4515, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. Por la suma de \$201,706 saldo insoluto de la factura No. 4480, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
17. Por la suma de \$361,531 saldo insoluto de la factura No. 4425, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
18. Por la suma de \$373,865 saldo insoluto de la factura No. 4478, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
19. Por la suma de \$606,819 saldo insoluto de la factura No. 4362, presentada para su pago el 11/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
20. Por la suma de \$1,431,880 saldo insoluto de la factura No. 4965, presentada para su pago el 30/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
21. Por la suma de \$93,106 saldo insoluto de la factura No. 5127, presentada para su pago el 09/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
22. Por la suma de \$214,419 saldo insoluto de la factura No. 5692, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846, portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO: DORIS DIAZ ANGARITA
JOSE SLEDE PINTOR ROMERO
LIBARDO CORTES CHACON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00494-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA identificado con C.C. 4.813.393, en contra de DORIS DIAZ ANGARITA identificada con C.C. No. 55.165.123, LIBARDO CORTES CHACON identificado con C.C. No.7.692.690

1.1- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), correspondiente a la letra de cambio sin numeración del 11 de junio de 2014.

1.2. Por los intereses corrientes del capital anterior a la tasa de 1.8 %, establecida en la letra de cambio liquidados desde el 12 de marzo de 2019, hasta el 02 de abril de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA identificado con C.C. 4.813.393, en contra de DORIS DIAZ ANGARITA identificada con C.C. No. 55.165.123, JOSE SLEDE PINTOR ROMERO identificado con C.C. No. 80.747.852

2.1- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), correspondiente a la letra de cambio sin numeración del 08 de abril de 2011.

2.2. Por los intereses corrientes del capital anterior a la tasa de 1.8 %, establecida en la letra de cambio liquidados desde el 12 de marzo de 2019, hasta el 08 de enero de 2023.

2.3- Por los intereses moratorios de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA identificado con C.C. 4.813.393, en contra de DORIS DIAZ ANGARITA identificada con C.C. No. 55.165.123, JOSE SLEDE PINTOR ROMERO identificado con C.C. No. 80.747.852

3.1- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), correspondiente a la letra de cambio sin numeración del 05 de agosto de 2018.

3.2. Por los intereses corrientes del capital anterior a la tasa de 1.8 %, establecida en la letra de cambio liquidados desde el 12 de marzo de 2019, hasta el 02 de enero de 2023.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

3.3- Por los intereses moratorios de la cuota a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA identificado con C.C. 4.813.393, abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.343 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN MARIA VIDAR SOLARTE
DEMANDADO:	DIVER ALEJANDRO AVILA
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00496-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **JUAN MARIA VIDAR SOLARTE.**, luego de **subsana** las falencias anotadas en proveído que procede, buscando que por los tramites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JAUN MARIA VIDAR SOLARTE, identificada con C.C. 10.531.258** y en contra de **DIVER ALEJANDRO AVILA, identificado con C.C. 1.075.261.294** quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS \$1.170.000,00 M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **DIVER ALEJANDRO AVILA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **DIVER ALEJANDRO AVILA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **AGROVETERINARIA MEDIVET**, identificada con NIT. 1.075.261.294-1, distinguido con la matrícula mercantil No. 318667, ubicado en la Calle 6 No. 1H-77 de la Ciudad de Neiva, inscrito en la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente medida cautelar y expedir, a costa de la parte actora los certificados de tradición de que trata el art. 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01523

Señor(a)

CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA (H)

notificacionesjudiciales@cchuila.org

c.c. juanmariavidal@hotmail.com

**Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por JUAN MARIA VIDAR SOLARTE
C.C. No. 10.531.258, en contra de DIVER ALEJANDRO AVILA. C.C. 1.075.261.294
Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00496-00**

Le comunico que este juzgado por auto dictado el día de hoy, dentro del proceso de la referencia, dispuso:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **AGROVETERINARIA MEDIVET**, identificada con NIT. 1.075.261.294-1, distinguido con la matrícula mercantil No. 318667, ubicado en la Calle 6 No. 1H-77 de la Ciudad de Neiva, inscrito en la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente medida cautelar y expedir, a costa de la parte actora los certificados de tradición de que trata el art. 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

Atentamente,



LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

JCR-



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL -
DEMANDANTE : ALONSO OTERO SUAREZ
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00497-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por **ALONSO OTERO SUAREZ** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, fue inadmitida mediante auto fechado 22 de junio de 2023, y notificada en estado el 23 de junio de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 30 de junio de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, julio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA – RESOLUCION DE CONTRATO-
DEMANDANTE : JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO Y OTRA
DEMANDADO : CONSTRUESPACIOS SAS Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00207-00

Los señores **JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO Y JENNIFER ALEXANDRA RUSSI ROPERO**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 1.081.152.095 y 1.030.579.122, respectivamente, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **Verbal de resolución de contrato**, en contra de **CONSTRUESPACIOS SAS Nit.900.718.985-7**, representada por DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Nit.800.155.413-6**, representada legalmene por PABLO TRUJILLO TEALDO, o por quien haga sus veces, demanda que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de Resolución de Contrato**, formulada por los señores **JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO Y JENNIFER ALEXANDRA RUSSI ROPERO**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 1.081.152.095 y 1.030.579.122, en contra de los demandados **CONSTRUESPACIOS SAS Nit.900.718.985-7**, representada por DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Nit.800.155.413-6**, representada legalmene por PABLO TRUJILLO TEALDO, o por quien haga sus veces, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título II del libro III del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente demanda a los demandados **CONSTRUESPACIOS SAS Nit.900.718.985-7**, representada por DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Nit.800.155.413-6**, representada legalmene por PABLO TRUJILLO TEALDO, o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 290 y ss. Cód. General del Proceso, y Decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la anterior demanda y sus anexos, a la parte demandada **CONSTRUESPACIOS SAS Nit.900.718.985-7**, representada por DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, **Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Nit.800.155.413-6**, representada legalmene por PABLO TRUJILLO TEALDO, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días para que por intermedio de abogado conteste si a bien lo tiene y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos (Art. 391 C.G. del P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor **DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL**, titular de la cédula de ciudadanía No.93.236.610, T.P.No.205.850, para que actúe en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00511-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, luego de **subsanas** las falencias anotadas en proveído que procede, buscando que por los tramites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, identificada con NIT. 800.110.191-9**, y en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT. 860.028.415-5** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas, que se traen como base de recaudo.-

1. Por la suma de \$ 393.782 saldo insoluto de la **factura No. 5062**, presentada para su pago el **06/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$ 8.580.830 saldo insoluto de la **factura No. 5064**, presentada para su pago el **06/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$ 322.675 saldo insoluto de la **factura No. 5025**, presentada para su pago el **25/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$ 34.200 saldo insoluto de la **factura No. 5023**, presentada para su pago el **06/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$ 717.500 saldo insoluto de la **factura No. 5036**, presentada para su pago el **06/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/08/2020) y hasta que se verifique su pago.

6. Por la suma de \$ 503.718 saldo insoluto de la **factura No. 5784**, presentada para su pago el **24/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma de \$ 157.500 saldo insoluto de la **factura No. 5359**, presentada para su pago el **24/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. Por la suma de \$ 1.110.400 saldo insoluto de la **factura No. 5617**, presentada para su pago el **24/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
9. Por la suma de \$ 489.800 saldo insoluto de la **factura No. 6246**, presentada para su pago el **24/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$ 22.500 saldo insoluto de la **factura No. 5615**, presentada para su pago el **24/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$ 956.400 saldo insoluto de la **factura No. 5616**, presentada para su pago el **24/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de \$ 1.883.900 saldo insoluto de la **factura No. 5785**, presentada para su pago el **24/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma de \$ 1.103.600 saldo insoluto de la **factura No. 5795**, presentada para su pago el **24/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma de \$ 825.500 saldo insoluto de la **factura No. 5796**, presentada para su pago el **24/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$ 22.500 saldo insoluto de la **factura No. 6247**, presentada para su pago el **24/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- **ORDENAR** al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- **DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- **RECONOCER PERSONERIA** a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. .36.173.846, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

G. **ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** identificada con C.C. 1.075.285.045 de la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00519-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.**, luego de **subsana**das las falencias anotadas en proveído que procede, buscando que por los tramites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA, identificada con NIT. 800.110.191-9**, y en contra de empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860,002,184-6** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas, que se traen como base de recaudo.-

1. \$ 89,000 saldo insoluto de la **factura No. 6796**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 139,600 saldo insoluto de la **factura No. 6801**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 1,339,500 saldo insoluto de la **factura No. 6802**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 3,843,500 saldo insoluto de la **factura No. 6804**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 6884**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 6883**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 86,600 saldo insoluto de la **factura No. 6886**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

8. \$ 709,300 saldo insoluto de la **factura No. 6885**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 133,932 saldo insoluto de la **factura No. 7008**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 578,800 saldo insoluto de la **factura No. 7009**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 1,857,300 saldo insoluto de la **factura No. 7010**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 154,200 saldo insoluto de la **factura No. 7089**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 134,500 saldo insoluto de la **factura No. 7087**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 660,000 saldo insoluto de la **factura No. 7088**, presentada para su pago el **31/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 49,400 saldo insoluto de la **factura No. 5490**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 3,880,260 saldo insoluto de la **factura No. 5492**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 20,800 saldo insoluto de la **factura No. 7093**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
18. \$ 64,100 saldo insoluto de la **factura No. 7091**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 489,800 saldo insoluto de la **factura No. 7086**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
20. \$ 10,500 saldo insoluto de la **factura No. 7176**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

21. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 7170**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
22. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 7172**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
23. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 7166**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
24. \$ 70,200 saldo insoluto de la **factura No. 7168**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
25. \$ 174,600 saldo insoluto de la **factura No. 7175**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
26. \$ 282,800 saldo insoluto de la **factura No. 7173**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
27. \$ 1,596,800 saldo insoluto de la **factura No. 7155**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
28. \$ 107,400 saldo insoluto de la **factura No. 7305**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
29. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 7357**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
30. \$ 70,900 saldo insoluto de la **factura No. 7386**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
31. \$ 2,156,000 saldo insoluto de la **factura No. 7390**, presentada para su pago el **22/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (23/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
32. \$ 86,600 saldo insoluto de la **factura No. 4038**, presentada para su pago el **28/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
33. \$ 6,413,750 saldo insoluto de la **factura No. 4037**, presentada para su pago el **28/09/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT 860,002,184-6**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. .36.173.846, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

G. ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** identificada con C.C. 1.075.285.045 de la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/JCR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE : OFTALMOLASER –SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA
DEMANDADO : SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO Y OTRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00524-00

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **OFTALMOLASER –SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A. Nit.813.010.145-1**, representada por **RONAR DARIO OROZCO ULCHUR C.C.No.94.426.427**, contra **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO C.C.No.55.166.785 Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Ni.860.524.654-6**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA C.C.No.19.240.545**, o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación, fue inadmitida y subsanada en debida forma, y por reunir las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 368 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de Mínima Cuantía de Responsabilidad Contractual** formulada por **OFTALMOLASER –SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A. Nit.813.010.145-1**, en contra de la demandada **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO C.C.No.55.166.785 Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Ni.860.524.654-6**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA C.C.No.19.240.545**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO C.C.No.55.166.785 Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Ni.860.524.654-6**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA C.C.No.19.240.545**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

copia del líbello y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO C.C.No.55.166.785 Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Ni.860.524.654-6**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA C.C.No.19.240.545**, en la forma indicada por los art. 290 y Ss. del Cód. General del Proceso, y Decreto 806 junio 2020.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00531-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, luego de **subsanas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, en contra de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT 860.002.184-6, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1,768,700 saldo insoluto de la factura No. 5448, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 5604, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$ 171,800 saldo insoluto de la factura No. 5607, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$ 588,300 saldo insoluto de la factura No. 5610, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$ 1,905,900 saldo insoluto de la factura No. 5605, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de \$ 537,500 saldo insoluto de la factura No. 5680, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma de \$ 778,000 saldo insoluto de la factura No. 5712, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. Por la suma de \$ 2,440,300 saldo insoluto de la factura No. 5705, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

9. Por la suma de \$ 43,300 saldo insoluto de la factura No. 5810, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 5811, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$ 220,100 saldo insoluto de la factura No. 5928, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de \$ 445,800 saldo insoluto de la factura No. 5807, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma de \$ 596,300 saldo insoluto de la factura No. 5809, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma de \$ 1,647,900 saldo insoluto de la factura No. 5927, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$ 113,500 saldo insoluto de la factura No. 5951, presentada para su pago el 31/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. Por la suma de \$ 591,000 saldo insoluto de la factura No. 1763, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
17. Por la suma de \$ 594,400 saldo insoluto de la factura No. 1764, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
18. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6270, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
19. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6277, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
20. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6276, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
21. Por la suma de \$ 71,400 saldo insoluto de la factura No. 6262, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
22. Por la suma de \$ 108,200 saldo insoluto de la factura No. 6267, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
23. Por la suma de \$ 174,600 saldo insoluto de la factura No. 6285, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

24. Por la suma de \$ 246,600 saldo insoluto de la factura No. 6286, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
25. Por la suma de \$ 860,874 saldo insoluto de la factura No. 6283, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
26. Por la suma de \$ 20,800 saldo insoluto de la factura No. 6372, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
27. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6386, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
28. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6383, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
29. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6387, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
30. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6370, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
31. Por la suma de \$ 100,000 saldo insoluto de la factura No. 6388, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
32. Por la suma de \$ 100,100 saldo insoluto de la factura No. 6389, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
33. Por la suma de \$ 328,200 saldo insoluto de la factura No. 6380, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
34. Por la suma de \$ 462,100 saldo insoluto de la factura No. 6369, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
35. Por la suma de \$ 489,800 saldo insoluto de la factura No. 6373, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
36. Por la suma de \$ 540,400 saldo insoluto de la factura No. 6391, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
37. Por la suma de \$ 49,400 saldo insoluto de la factura No. 6436, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
38. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6435, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

39. Por la suma de \$ 120,800 saldo insoluto de la factura No. 6439, presentada para su pago el 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
40. Por la suma de \$ 344,800 saldo insoluto de la factura No. 3305, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
41. Por la suma de \$ 57,600 saldo insoluto de la factura No. 6288, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
42. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6440, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
43. Por la suma de \$ 43,300 saldo insoluto de la factura No. 6571, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
44. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6559, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
45. Por la suma de \$ 54,400 saldo insoluto de la factura No. 6575, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
46. Por la suma de \$ 151,800 saldo insoluto de la factura No. 6574, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
47. Por la suma de \$ 489,800 saldo insoluto de la factura No. 6569, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
48. Por la suma de \$ 537,500 saldo insoluto de la factura No. 6568, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
49. Por la suma de \$ 670,900 saldo insoluto de la factura No. 6558, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
50. Por la suma de \$ 199,100 saldo insoluto de la factura No. 6682, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
51. Por la suma de \$ 235,900 saldo insoluto de la factura No. 6690, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
52. Por la suma de \$ 2,367,500 saldo insoluto de la factura No. 6691, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
53. Por la suma de \$ 489,800 saldo insoluto de la factura No. 6795, presentada para su pago el 24/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/09/2020) y hasta que se verifique su pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

54. Por la suma de \$ 489,800 saldo insoluto de la factura No. 5608, presentada para su pago el 31/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

55. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la factura No. 6562, presentada para su pago el 31/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

56. Por la suma de \$ 101,200 saldo insoluto de la factura No. 6683, presentada para su pago el 31/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

57. Por la suma de \$ 2,224,000 saldo insoluto de la factura No. 6760, presentada para su pago el 31/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

58. Por la suma de \$ 3,000 saldo insoluto de la factura No. 6803, presentada para su pago el 31/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846, portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – SUCESION-
DEMANDANTE : FABIOLA CRUZ PERDOMO
CAUSANTE : CEFERINA PERDOMO DE CUZ Y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00534-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Sucesión Doble Intestada, propuesta por **FABIOLA CRUZ PERDOMO** causantes **CEFERINA PERDOMO DE CRUZ Y RICARDO (RICARDITO) CRUZ ROA**, fue inadmitida mediante auto fechado 29 de junio de 2023, y notificada en estado el 30 de junio de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 10 de julio de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION-
DEMANDANTE : PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA PROMOHUILA SAS
CAUSANTE : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVEIRO GONZALEZ RUBIANO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00540-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Verbal sumaria, propuesta por **PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA PROMOHUILA SAS** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVEIRO GONZALEZ RUBIANO**, fue inadmitida mediante auto fechado 29 de junio de 2023, y notificada en estado el 30 de junio de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 10 de julio de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LIFE GARDIENS.A.S.
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA MELO ARIAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00576-00

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se presenta como título base de la presente ejecución el pagaré No. 01 de 2022, en el cual no se evidencia la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, es decir, dicho pagaré no se encuentra diligenciado de forma completa, es decir, que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pagaré adosado no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.267.960, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 300.272 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE-
DEMANDANTE : HOTEL CHICALA SAS
DEMANDADOS : BENEDICTO BERMEJO ROJAS
RADICACION : 41-001-41-89-005-2023-00577-00

El Doctor ALEXANDER RAMIREZ OSPINA, actuando en calidad de apoderado de la demandante HOTEL CHICALA SAS., ha presentado Proceso Verbal –contra BENEDICTO BERMEJO ROJAS.

Estudiado el libelo demandatorio, se puede observar, que estamos frente a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta que el valor del canon mensual del inmueble asciende a la suma de \$4.181.700.00. Para el año 2023, año en que se presenta la demanda.

Siguiendo los lineamientos del art.26 del C.G.P. núm.6, que establece la forma como se determina la cuantía, que reza: Art.26 Determinación de la cuantía:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...).

Así las cosas se establece que el valor del canon de arrendamiento, por el cual se desprende la pretensión subsidiaria es por valor de \$4.181.700,00, que la duración del contrato es de 24 meses, y aplicando la norma al multiplicar la suma de \$4.181.700,00 por 12 arroja un valor de \$50.180.400,00 valor que supera los 40 S.M.L.M.V..

Frente al proceso que nos ocupa, se puede establecer que la cuantía supera los 40 S.MLMV, razón por la cual este juzgado no es competente para conocer del proceso.

Es decir, carece de competencia para asumir su trámite (Art. 25-4 C.G.P.). En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda en mención y se ordena el envío de la misma, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Neiva (Reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/lhs-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LEIDY VIVIANA CONDE ALDANA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00579-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con NIT 830.053.994-4 en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** en contra de LEIDY VIVIANA CONDE ALDANA, se encuentran las siguientes falencias

El escrito de demanda se anexa un endoso en propiedad que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT No. 860.034.594-1 a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL y lo forma el señor Anderson Alberto Leal Perdomo identificado con C.C. 1.030.592.008 en su condición de apoderado especial, pero no se anexa dicho poder

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a KAREN VANESSA PARRA DÍAZ identificada con la C.C. 1.030.682.221 y con tarjeta profesional No. T.P. 368.318 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ARNULFO MURCIA PEÑA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00580-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 28 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en su literal h) indica:

h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura No se encuentra que las facturas indiquen la fecha de suspensión del servicio

De igual manera el literal i) indica:

Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo en unidades correspondientes al servicio de los seis (6) últimos meses.

Frente a lo anterior, se tiene que ninguna de las facturas relacionadas en el escrito de demanda indican los periodos facturados.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería jurídica a LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.059 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S.J., conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARIA ESPERANZA REVELO MORAN
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00582-00

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a través de la providencia calendada 25 de abril de 2023, expone hallarse dentro de la causal 3 de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de recusación las siguientes:

“Artículo 141 Causales de recusación...

... 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sea lo primero recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, de tal modo que concordante con la lectura del art. 140 ejusdem, al funcionario le basta hacer una relación con los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan su impedimento, sin que sea necesario que allegue las pruebas que sustente su dicho, pasando el expediente al que deba reemplazarlo, dejando de esta manera en cabeza de otro funcionario la decisión acerca de si el impedimento o la recusación, debe o no prosperar, siendo lo anterior, motivo suficiente para que procediera este despacho judicial a declarar fundado el impedimento y a avocar conocimiento en el presente trámite.

Por consiguiente y atendiendo que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el homologo Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme se sustentó.

B: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8**, y en contra de **MARIA ESPERANZA REVELO MORAN con C.C. No. 41.115.200**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero

Respecto del pagaré 079106100012186, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$11.999.731,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 079106100012186.

2. Por la suma de \$1.437.420.,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 18 de octubre de 2021 hasta 20 de enero de 2023.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Respecto del pagaré 079106100009195, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS \$3.780.978,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 079106100009195
2. Por la suma de \$168.410,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 30 de octubre de 2021 hasta 20 de enero de 2023.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva y T.P. No. 179.364 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea la demandada MARIA ESPERANZA REVELO MORAN identificada con C.C. 41.115.200 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARÍA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/JCR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Neiva, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01520

Señor(a)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Neiva-Huila

c.c. notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, y en contra de MARIA ESPERANZA REVELO MORAN con C.C. No. 41.115.200

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00582-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de los saldos de dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea la demandada MARIA ESPERANZA REVELO MORAN identificada con C.C. 41.115.200 en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que “la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Atentamente,



LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DUMAR ALEISER VANEGAS PENAGOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00583-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891.180.001-1**, y en contra de **DUMAR ALEISER VANEGAS PENAGOS identificado con la CC. 12.254.282**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas de la cuenta de energía No. 355082963, que se traen como base de recaudo.

- 1.1 Por la suma de \$23.670 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59333339 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/03/2021, más los intereses moratorios contados desde el 22/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por la suma de \$54.983 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59681476 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/04/2021, más los intereses moratorios contados desde el 29/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.- Por la suma de \$74.352 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60032550 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/05/2021, más los intereses moratorios contados desde el 29/05/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.4.- Por la suma de \$76.295 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60385912 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/06/2021, más los intereses moratorios contados desde el 26/06/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.5.- Por la suma de \$60.968 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60794110 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/07/2021, más los intereses moratorios contados desde el 29/07/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.6.- Por la suma de \$42.129 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61160155 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/08/2021, más los intereses moratorios contados desde el 28/08/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1-7.- Por la suma de \$32.858,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61521379 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/09/2021, más los intereses moratorios contados desde el 29/09/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 1.8.- Por la suma de \$45.940 1,00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62292368 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/11/2021, más los intereses moratorios contados desde el 30/11/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.9.- Por la suma de \$83.257 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63045745 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/01/2022, más los intereses moratorios contados desde el 29/01/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.10.- Por la suma de \$75.829 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63384868 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/02/2022, más los intereses moratorios contados desde el 26/02/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.11.- Por la suma de \$86.143 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63759695 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/03/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/03/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.12.- Por la suma de \$96.031 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 64130178 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/04/2022, más los intereses moratorios contados desde el 29/02/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.13.- Por la suma de \$104.512 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 68605410 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/05/2022, más los intereses moratorios contados desde el 28/05/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.14.- Por la suma de \$115.015 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 70541548 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/06/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/06/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.15.- Por la suma de \$104.649 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 14867188 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/07/2022, más los intereses moratorios contados desde el 29/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.16.- Por la suma de \$109.716 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73040182 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/08/2022, más los intereses moratorios contados desde el 27/08/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.17.- Por la suma de \$124.521 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73988216 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/09/2022, más los intereses moratorios contados desde el 29/09/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.18.- Por la suma de \$91.990 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74344773 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/10/2022, más los intereses moratorios contados desde el 29/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.19.- Por la suma de \$126.539 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74732592 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el 29/11/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.20.- Por la suma de \$117.798 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75130676 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/12/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.21.- Por la suma de \$128.920 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75501408 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/01/2023, más los intereses moratorios contados desde el 28/01/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.22.- Por la suma de \$128.310 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75869174 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/02/2023, más los intereses moratorios contados desde el 28/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.23.- Por la suma de \$103.974 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76261213 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/03/2023, más los intereses moratorios contados desde el 30/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.24.- Por la suma de \$126.466 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76649384 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/04/2023, más los intereses moratorios contados desde el 29/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.25.- Por la suma de \$120.168 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 77019332 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/05/2023, más los intereses moratorios contados desde el 30/05/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.059 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S -FOGADE-
DEMANDADOS:	HADER SALAZAR RIVEROS y DANIELA SALAZAR PERDOMO
RADICADO:	41-001-41-89-005-2023-00584-00

Al despacho para resolver la declaratoria de impedimento de la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA con fundamento en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Indicó el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA en el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) que como *“en el proceso ejecutivo propuesto por el FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS – FOGADE, mediante representante legal y a través de apoderados judiciales, contra HADER SALAZAR RIVEROS y DANIELA SALAZAR PERDOMO, se logra dilucidar y se conoce que la apoderada de la parte demandante,, se evidencia que la Dra. KAREN JULIETH COBALEDA MORALES es empleada de la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, como se evidencia en el logo del escrito de la demanda, el poder y, en el correo que señala para notificaciones judiciales, y el Dr. DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE, es el representante legal de la citada sociedad, quien es sobrino de la titular del despacho, estando de esta forma impedida para conocer del proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, siendo procedente remitir el proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.”*

CONSIDERACIONES

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento. (Cfr.: CSJ. Cas. Civil. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, AC3275-2017, Radicación nº 05697-31-03-001-2007-00115-01, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.”* (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento *«(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris»* (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. Nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. Nº 2009-00055-01).

Así las cosas, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlos se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras. (Cfr.: Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-15532018 (41001310300520110003101), abr. 23/18)



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale decir que, la configuración de un impedimento o recusación incide en la competencia asignada por la ley, la autorización para plantearse ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente.

EL CASO CONCRETO

Analizada la actuación remitida a este juzgado, se observa que CARMEN STELLA CORDOBA JIMENEZ, representante legal de FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS. "FOGADE" como se observa en los anexos del proceso, otorgó poder especial amplio y suficiente a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, abogada, pero no lo hizo a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, empresa que brilla por su ausencia en las presentes diligencias.

A su turno, se echa de menos también, la prueba de una supuesta vinculación laboral de KAREN JULIETH COBALEDA MORALES con la citada empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, sin embargo, en gracia de discusión, aun existiendo, tampoco se configuraría la causal de impedimento invocada pues el poder lo ostenta CARMEN STELLA CORDOBA JIMENEZ exclusivamente, sin invocar calidad alguna distinta a la representación de su cliente FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS "FOGADE".

Es totalmente absurdo pretender configurar el impedimento cuando la abogada usa logos de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS, sin tener esta empresa representación alguna con la parte actora.

Se reitera, que el régimen de impedimentos y recusaciones ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris como lo hizo el funcionario que se declara impedido.

Colofón, el impedimento invocado no se configura pues la apoderada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES no tiene, ni de asomo, vínculo alguno con la titular del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA.

Por lo anterior este despacho no acepta el impedimento invocado y, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la causal de impedimento invocada por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO–, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el impedimento en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA